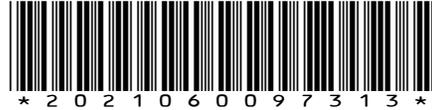




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN AL INTERIOR DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA CON PLACA ILC-15461.**

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ordenanza No. 12 de 2008 y el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008, y las Resoluciones No 237 del 30 abril de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020 y la 624 del 29 de diciembre de 2020 de la Agencia Nacional de Minería -ANM y

CONSIDERANDO QUE

La sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.125.342**, quien actúa a través de apoderado judicial **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **93.297.475** con tarjeta profesional No. **123.369** del C.S.J., titular del Contrato de Concesión Minera No. **ILC-15461**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URRAO** del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2013, con el código No. **ILC-15461**.

A través de la Resolución No. **2019060142442** de 4 de julio de 2019, la Dirección de Fiscalización Minera de esta secretaría, entre otras, impuso una multa pecuniaria contrato de concesión bajo estudio. Por no presentar los FBM semestrales y anuales del 2013, En algunos apartes del citado acto se lee:

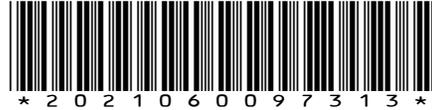
“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MULTA a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.125.342**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ILC-15461**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URRAO** del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2013, con el código No. **ILC-15461**; a título de falta leve, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.179.566)**, equivalentes a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía; conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la causación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR, a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.125.342**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera No. **ILC-15461**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URRAO** del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2013, con el código **Nº ILC-15461**, para que en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia allegue la corrección y/o modificación de:

- ✓ El Formato Básico Minero Semestral de 2013
- ✓ El Formato Básico Minero Anual de 2013

(...)"

SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Valga señalar que la declaratoria de caducidad, en cuanto al trámite administrativo se refiere, fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984.

De conformidad con los artículos 50 y 51 del Decreto 01 de 1984, el recurso de reposición se interpone ante quien expidió la decisión, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, con el fin de que se aclare, modifique, adicione o revoque tal decisión.

Los mencionados artículos, establecen:

“Artículo 50. Recursos en la vía gubernativa. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:

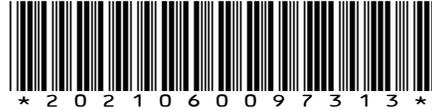
1. El de reposición ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.

(...)"



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

Artículo 51. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos se interpondrán ante el funcionario u órgano que profirió la decisión, y si éste se negare a recibirlos el recurrente podrá presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero Municipal para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

En el artículo tercero del acto administrativo en referencia se expresó textualmente:

“Artículo tercero: contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.”

El citado acto fue notificado el día 20 de septiembre de 2019. Estando dentro del término, el día 01 de octubre de 2019, se allegó al expediente el correspondiente recurso de reposición; por tal razón, corresponde a esta autoridad minera resolverlo de fondo por cumplir con las disposiciones legales para el efecto.

ARGUMENTOS PLASMADOS EN EL RECURSO

Los motivos en los cuales se fundamenta el recurso se exponen a continuación:

“(…)

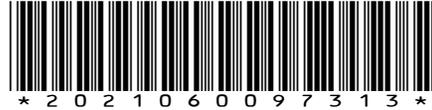
2.2. antecedentes con respecto a la obligación de presentar los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual al Año 2013.

2.2.1. como puede evidenciarse en el expediente contentivo del Contrato, la titular minera presentó un oficio el 17 de septiembre de 2013, junto con el cual allegó el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2013 (el “formato semestral”), el cual refleja las condiciones fácticas y jurídicas que rodeaban el contrato para el primer semestre del año 2013, de acuerdo con la ilustración efectuada en el numeral 2.1 anterior. **Esta obligación, de conformidad con la resolución n.º 181602 del 28 de noviembre de 2006, emitida por el ministerio de minas y energía y que estaba vigente para ese entonces, disponía que el Formato Semestral debía presentarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de julio de 2013, de acuerdo con lo cual dicha obligación, había de ser atendida por la titular del Contrato a más tardar el 22 de julio de 2013.**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

2.2.2. por otro lado, también encontramos en el expediente , que la titular minera presento el escrito No. 2014-5-1859 del 17 de marzo de 2014, junto con el cual aporto el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2013 (el "Formato Anual"), el cual refleja las condiciones fácticas y jurídicas que rodeaban el contrato durante el año 2013, de acuerdo con la ilustración efectuada en el numeral 2.1 de este recurso. **Esta obligación, de conformidad con la Resolución No. 181602 del 28 de noviembre de 2006, emitida por el Ministerio de Minas y Energía y que estaba vigente para ese entonces, disponía que el Formato Anual debía presentarse dentro de los quince (15) primeros días hábiles del mes de enero de 2014, de acuerdo con lo cual dicha obligación, había de ser cumplida por el titular del Contrato a más tardar el 23 de enero de 2014.**

2.2.3. luego de haber transcurrido tres (3) años, ocho (8) meses y quince (15) días de la fecha limite para acreditar la presentación del Formato Semestral y Tres (3) años, dos (2) meses y catorce (14) días de la fecha limite para hacer lo apropiado con relación al formato anual: la secretaria de Minas de Antioquia publicó el Estado No. 1652 del 7 de abril de 2017, en cuyo artículo primero dispuso dar traslado a la sociedad del concepto técnico No.1246988 del 20 de diciembre de 2016.

2.2.4. en el concepto técnico No. 1246988 del 20 de diciembre de 2016, la autoridad minera concluyo con respecto a los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2013, textualmente lo siguiente:

"FBM semestral 2013: revisado el Formato Básico Minero Semestral 2013 presentado el 17 de septiembre de 2013, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, por lo tanto se recomienda REQUERIR al titular para que aclare o modifique dichos formatos teniendo en cuenta lo siguiente:

- Literal B: no esta diligenciado. Se deben diligenciar completamente todos los aspectos.
- Literal E no se Encuentra refrendado por la persona responsable por la información suministrada. Se coloca una firma digital...

(...)

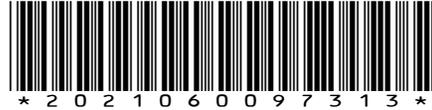
FBM anual 2013: revisado el Formato Básico Minero Anual 2013 presentado el 17/03/2014, se considera TÉCNICAMENTE NO ACEPTABLE, por lo tanto se recomienda REQUERIR al titular para que aclare, corrija o modifique dichos formatos teniendo en cuenta lo siguiente:

- Literales A.2, A.3, B.2, B.4, B.5, C, E, G, H, 1: se deben diligenciar completamente.
- Literal B.6: debe anexar el mapa requerido.
- Literal E: es inconsistente con el literal F.
- Literal G: es inconsistente con los literales B.1, E, F, H. No se reportan los valores pagados por canon superficial y póliza minero ambiental.
- Literal J: no se encuentra refrendado ni por la persona responsable por la información suministrada ni por profesional. Se coloca una firma digital." [sic



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

(...)

2.2.6. habiendo transcurrido cuatro (4) años, diez (10) meses y nueve (9) días del vencimiento del plazo para atender la obligación de presentar el formato semestral y, cuatro (4) años, cuatro (4) meses y ocho (8) días del vencimiento del plazo para presentar el formato anual: el 1° de junio de 2018 la Secretaria de Minas de Antioquia surtió la notificación del Auto No. U2018080002285 del 8 de mayo de 2018, que luego se notificó por segunda vez a través de un edicto que se desfijo el 22 de junio de 2018. En el artículo del Auto U2018080002285 del 8 de mayo de 2018, la autoridad minera requirió por primera vez a la sociedad bajo apremio de la imposición de multa, la modificación del Formato Semestral y el Formato Anual, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 1253010 del 15 de febrero de 2018, en el cual, apenas se hizo mención de la comunicación 2017-5-3226 del 23 de mayo de 2017, pero no de los argumentos detallados con respecto a la improcedencia de la modificación de los citados formatos

(...)

2.2.9. posteriormente, habiendo transcurrido seis (6) años, un (1) mes y veintiocho (28) días del vencimiento del plazo para atender la obligación de presentar el Formato Semestral y, cinco (5) años, siete (7) meses y veintiocho (28) días del vencimiento del plazo para presentar el formato anual, el 20 de septiembre de 2019 la Secretaria de Minas de Antioquia defijo el edicto por medio del cual notifico el Acto Recurrido, en el cual, nuevamente sin considerar todos los antecedentes y argumentos puestos a su disposición por parte de la sociedad, para demostrar la improcedencia de la modificación de los referidos formatos básicos mineros, adoptó la siguiente decisión:

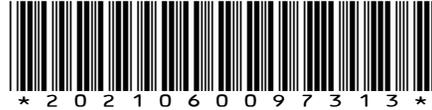
ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MULTA a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.125.342**, o por quien haga sus veces, titular del Contrato de Concesión Minera **No. ILC-15461**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URRAO** del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2013, con el código **No. ILC-15461**; a título de falta leve, por la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.179.566)**, equivalentes a **TRECE PUNTO CINCO (13.5) SMLMV**, tasada de conformidad con los artículos 3° tablas 2° y 5° de la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía; conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El valor de la multa deberá consignarse en la cuenta de ahorros No. 250131018, del Banco de Bogotá, a nombre del Departamento de Antioquia, Nit: 890900286-0, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo y el pago extemporáneo de las obligaciones económicas consignadas en el presente acto administrativo, generarán la acusación de intereses a una tasa de 12% anual hasta el pago efectivo de la misma. Lo anterior, por disposición de la Agencia Nacional de Minería en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

Memorando 20133330002773 del 17 de octubre de 2013 sobre procedimiento de cobro de intereses.

(...).

4. PETICIONES

PRIMERA: Respetuosamente, de conformidad con los argumentos aquí planteados y las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, solicito declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de la secretaria de Minas de Antioquia con respecto al cumplimiento de la obligación de presentar Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual Correspondiente al año 2013.

SEGUNDA: como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración los demás argumentos propuestos por exploraciones Choco Colombia S.A.S., atentamente solicito **REVOCAR** en su integridad el artículo primero de la Resolución No. 2019060142442 del 4 de julio de 2019

(...).”

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DE MINAS

Pretende se declare la caducidad de la facultad sancionatoria de la Secretaria de Minas del Departamento de Antioquia en el procesos con la Resolución que impone multa No. **2019060142442** del 4 de julio de 2019. por no allegar información técnica requerida,

Sea lo primero señalar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 685 de 2001, el contrato de concesión minera es aquel que se celebra entre el Estado y un particular, para efectuar a cuenta y riesgo de este, todos los trabajos, obras y estudios de exploración de minerales de propiedad del Estado que puedan encontrarse en determinada zona. Dicho artículo, al tenor literal, señala:

“Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

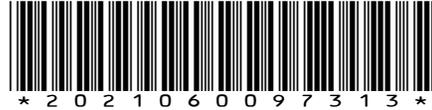
El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.”

Es decir, una vez celebrado el contrato de concesión entre el Estado y el concesionario, éste último asume diversas obligaciones de carácter técnico y/o económico que no están supeditadas al requerimiento por parte de la autoridad minera para su observancia; por el contrario, desde el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

momento mismo de la suscripción del contrato, el titular debe dar estricto acatamiento a tales obligaciones, so pena de las consecuencias a que haya lugar por causa de su incumplimiento.

No obstante, la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en virtud de las funciones de fiscalización, seguimiento y control, otorgada por la Agencia Nacional Minera en su delegación, debe velar por el estricto cumplimiento de esas obligaciones y adelantar las acciones que a bien tenga para el efecto.

En tal sentido, los artículos 47 y 52, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1o. <Parágrafo renumerado> Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 3 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días.

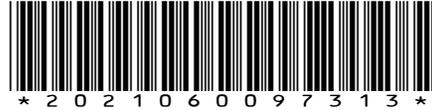
(...)

ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

En virtud de lo anterior, y en vista de los incumplimientos en que estaba inmersa la titular minera, esta dependencia, con apego al debido proceso en el trámite administrativo sancionatorio de manera precisa y garantista, requirió bajo premio de multa a los beneficiarios del título minero, con el fin de que subsanaran las faltas imputadas dentro del plazo concedido y autorizado por la ley.

Sin embargo, los requerimientos del artículo primero del Auto **2018080002285** del 8 de mayo de 2018 no fueron corregidos y/o modificados, que en marcan el **Concepto Técnico De Evaluación Documental No. 1270390, del 12 de abril de 2019;**

“(...)

Respecto al FBM Semestral 2013, el titular no ha allegado las correcciones solicitadas mediante Auto N° U 2018080002285, notificado por Edicto fijado el 18 de junio de 2018 y desfijado el 22 de junio de 2018 “Por medio del cual se hace un requerimiento previo a multa de las diligencias del Contrato de Concesión N° ILC-1546 y dispuso: Requerir bajo apremio de multa la corrección, aclaración o modificación de los FBM Semestral 2013 presentado el 17/09/2013 y el FBM Anual 2013 presentado el 17/03/2014, atendiendo las especificaciones del numeral 2.3 del concepto técnico de Evaluación Documental N° 1253010 del 15 de febrero de 2018.” Por lo anterior, al día de hoy aún se encuentra pendiente por cumplir dicha obligación y por ende se recomienda REITERAR el requerimiento.”

(...)

Respecto al FBM Anual 2013, el titular no ha allegado las correcciones solicitadas mediante Auto N° U 2018080002285, notificado por Edicto fijado el 18 de junio de 2018 y desfijado el 22 de junio de 2018 “Por medio del cual se hace un requerimiento previo a multa de las diligencias del Contrato de Concesión N° ILC-1546 y dispuso: Requerir bajo apremio de multa la corrección, aclaración o modificación de los FBM Semestral 2013 presentado el 17/09/2013 y el FBM Anual 2013 presentado el 17/03/2014, atendiendo las especificaciones del numeral 2.3 del concepto técnico de Evaluación Documental N° 1253010 del 15 de febrero de 2018.” Por lo anterior, al día de hoy aún se encuentra pendiente por cumplir dicha obligación y por ende se recomienda REITERAR el requerimiento.”

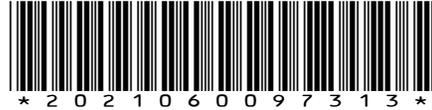
(...)”

~~Es relevante señalar que, a pesar del requerimiento realizado por esta autoridad con relación al incumplimiento de corrección, modificación o adición de los Formatos Básicos Mineros (semestral y anual correspondiente al año 2013) no se aportó por parte de esté ninguna información, que sirviera para corregir los formatos básicos mineros, cuando se realizó el Concepto Técnico De Evaluación~~



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

Documental No. 1270390, del 12 de abril de 2019; en el cual se evalúan los documentos allegados por la titular minera, la entidad se dio cuenta del incumplimiento en las obligaciones técnicas que se estipulan en el contrato minero.

Así bien el Auto que requiero la modificación, adición o cambio en lo FBM anual y semestral del 2013, que dio traslado al concepto y lo dejo en firme iniciando así el proceso sancionatorio concedido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo (CPACA) **REQUIRIENDO** a la sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 73.125.342**, o por quien haga sus veces, es titular del Contrato de Concesión Minera **No. ILC-15461**, el cual tiene como objeto la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URRAO** del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2013, con el código **No. ILC-15461**.

Es necesario hacer el computo del tiempo en base al artículo antes mencionado del CPACA, y establece que;

“(...)

*ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para **imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.***

(Subrayado fuera del texto)

(...)”

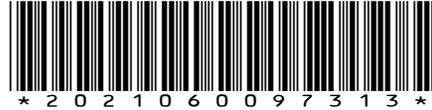
Haciendo el cálculo correcto, en la intención del proceso sancionatorio y respetando los tiempos, es necesario decir que la administración se percató que había una conducta punible que conllevaba la corrección, por parte del titular minero, de sus obligaciones técnicas derivadas de los FBM semestral y anual del 2013, por lo cual una vez se realiza el conceto técnico y es trasladado por medio del Auto que requiere No. **2018080002285** del 8 de mayo de 2018, y notificado debidamente; dando inicio al proceso sancionatorio, que termina con la Resolución Sanción No. **2019060142442** del 4 de julio de 2019 que impone una multa, por no modificar, corregir o cambiar lo concerniente a los FBM semestral y anual del 2013, ahora bien, para el proceso sancionatorio establecido en el artículo 52 del CPACA, hay que establecer dos cosas;

1. Caduca a los tres años de haber ocurrido el hecho, la conducta u omisión
2. Se tiene 3 años para realizar todas las actividades correspondientes. Como realizar la resolución o documento que decide y notificarlo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

Ahora bien, la entidad se percató de la conducta punible, requirió y sanciono por no cumplir las obligaciones solicitadas las cuales eran no corregir, modificar o aclarar la información suministrada en los FBM anual y semestral del 2013 y no por no presentarla, como se alega en el recurso, y no se debe hacer el computo desde el tiempo que se tenía para presentarlos; porque en todo caso la titular los allego y es su obligación contractual hacerlo; por lo cual se debe tener en cuenta que no hay sanción o proceso abierto por no presentarlos, toda vez que el proceso sancionatorio inicia con la conducta al presentar las obligaciones técnicas incompletas y no corregirlas al momento de su requerimiento; por lo cual, en el año 2018 se hizo la revisión de fiscalización minera y se detectó que era necesaria información y fue requerida al titular minero, por incumplimiento de una obligación técnica al no suministrar la información completa, al no observarse el cumplimiento del requerimiento Bajo apremio de multa, se continuo con el proceso sancionatorio y en el año 2019 tras respetar el debido proceso y las normas especiales y preferentes de la regulación minera, se resolvió aplicar la sanción multando por el incumplimiento de lo requerido, razón por la cual se entiende que el tiempo se debe computar desde el momento en el cual se configuro la actuación punible, es decir, desde el momento en el cual se incumplió con la presentación de los requerimientos de corrección o modificación, consecuente, el plazo inicial del cálculo temporal es el 8 de mayo de 2018 y contar tres años desde esa fecha para la imposición de la sanción. Esto hace que la Resolución que concadena la multa con fecha del 4 de julio de 2019 se encuentra dentro de la temporalidad de la capacidad sancionatoria de la Delegada, con la debida notificación.

Por lo cual el proceso sancionatorio solo duro un (1) año, un (1) mes y veintisiete (27) días, tiempo que no supera los tres (3) años que se tienen en este tipo de proceso, por lo cual la caducidad no opera por estar en el tiempo facultativo de la administración para realizar los procesos sancionatorios.

Así bien, la revocatoria interpuesta en la segunda petición por medio del recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución no. 2019060142442 del 4 de julio de 2019, es revocar en su integridad el artículo primero de la resolución antes mencionada; es denegada, toda vez que las peticiones son complementarias entre sí, y no subsidiarias, así es que, no concedida la caducidad, no es concedida la revocatoria, tal como lo expresa las peticiones;

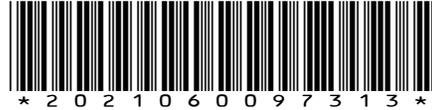
PRIMERA: *Respetuosamente, de conformidad con los argumentos aquí planteados y las pruebas aportadas y obrantes en el expediente, solicito declarar la caducidad de la potestad sancionatoria de la secretaria de Minas de Antioquia con respecto al cumplimiento de la obligación de presentar Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual Correspondiente al año 2013.*

SEGUNDA: *como consecuencia de lo anterior y tomando en consideración los demás argumentos propuestos por exploraciones Choco Colombia S.A.S., atentamente solicito*



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

REVOCAR en su integridad el artículo primero de la Resolución No. 2019060142442 del 4 de julio de 2019. (subrayado fuera del texto)

Ahora bien, respecto al silencio administrativo positivo solicitado, por no responder el recurso en el tiempo consagrado en el artículo 52 del CPACA, con Radicado No. 2021010402395 de octubre 12 de 2021, dicho artículo en la última parte del primer párrafo establece que;

“(…)

*actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, **en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente,** sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

(…)”

El silencio administrativo positivo que está siendo solicitado, para el recurso de reposición con radicado No. 2019010380131 del 1 de octubre de 2019, en el cual se solicita la caducidad de la facultada sancionatoria de la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia y se solicita la revocatoria del artículo primero de la Resolución Sanción No. 2019060142442 del 4 de julio de 2019, no se configura de facto o sin ninguna formalidad, pues el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que;

*ARTÍCULO 85. PROCEDIMIENTO PARA INVOCAR EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, **protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 15, junto con una declaración jurada de no haberle sido notificada la decisión dentro del término previsto.** **La escritura y sus copias auténticas producirán todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así.** Para efectos de la protocolización de los documentos de que trata este artículo se entenderá que ellos carecen de valor económico.*

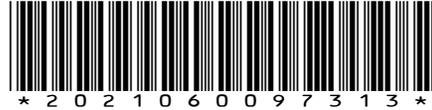
Como se ve en el cuerpo del artículo, es necesario para establecer el silencio administrativo y reconocerlo que las personas lo presenten, protocolizado, lo que significa que debe ser elevado a escritura pública y presentarse con una declaración juramentada donde expresaba no haber sido notificado sobre su respuesta, dos cosas que el titular minero no presentó de la forma y requerimiento previstos por la ley, por lo cual no se puede declarar el silencio administrativo positivo en favor de la minera, por incumplir los requisitos de forma y protocolización establecidos en el artículo 85 del CPACA.

En conclusión, teniendo en cuenta que esta autoridad minera cumplió con el debido proceso dentro del trámite adelantado para la declaratoria de caducidad establecido 47 y 52, del Código de Procedimiento Administrativo y de los contencioso Administrativo y que el concesionario no ejerció debidamente su derecho de defensa ni subsanó todas las faltas señaladas en el auto de requerimiento



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

dentro del plazo concedido; no hay lugar a reponer la Resolución Sanción No. **2019060142442** del 4 de julio de 2019. *“Por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. Ilc-15461 y se toman otras determinaciones”*

DECISIÓN

Teniendo en cuenta todo lo manifestado en forma precedente, esta autoridad minera no accederá a reponer la Resolución Sanción No. **2019060142442** del 4 de julio de 2019. *“Por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. Ilc-15461 y se toman otras determinaciones”* y como consecuencia la ratificará en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución No. **2019060142442** del 4 de julio de 2019. *“Por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. Ilc-15461 y se toman otras determinaciones”*, expedida dentro de las diligencias del contrato de concesión minera con placa No. **ILC-15461**, otorgado para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE METALES PRECIOSOS, MINERALES DE COBRE, MINERALES DE PLOMO, MINERALES DE ZINC Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URRAO** del departamento de Antioquia, suscrito el 19 de diciembre de 2011 e inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero de 2013, con el código No. **ILC-15461**. Corresponde a, cuyo titular es La sociedad **EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S.**, con NIT. **900.193.739-6**, representada legalmente por el señor **HAMYR EDUARDO GONZALEZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.125.342**, quien actúa a través de apoderado judicial **JHONY RAMÍREZ MUÑOZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **93.297.475** con tarjeta profesional No. **123.369** del C.S.J.; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

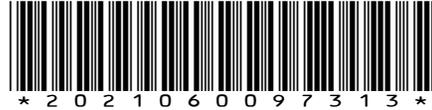
ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **2019060142442** del 4 de julio de 2019. *“Por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. Ilc-15461 y se toman otras determinaciones”*, expedida dentro del contrato de concesión minera con placa No. **ILC-15461**; por los motivos señalados anteriormente.

ARTÍCULO TERCERO: NO RECONOCER, el silencio administrativo solicitado por medio del oficio con radicado No. 2021010402395 del 12 de octubre de 2021, a la Resolución No. **2019060142442** del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(03/11/2021)

4 de julio de 2019. "Por medio de la cual se impone una multa, se hace un requerimiento dentro de las diligencias del contrato de concesión minera no. Ilc-15461 y se toman otras determinaciones" debido a que no cumple con los formalismos solicitados en el artículo 85 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al interesado o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible se notificará por edicto de acuerdo al artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

Dado en Medellín, el 03/11/2021

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Sebastian Villa Metaute - Abogada Contratista Secretaría de Minas		22/10/2021
Revisó	Martha Luz Eusse Llanos. - Profesional Universitaria		02/11/2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			